



Creemos que el valor de la audiencia no consiste en cuantificar las opiniones favorables y las opiniones adversas, y acatar las opiniones que constituyen la mayoría.

Empero, la reforma propuesta no demuestra, ni aún intenta demostrar, que esos medios son idóneos para la finalidad que se pretende lograr. Por ejemplo, ¿por qué el “reconocimiento constitucional de la carrera judicial” habría de “posibilitar un eficaz desarrollo del sistema de administración de justicia”? ¿O por qué la reforma de la Ley Orgánica del Organismo Judicial no posibilitaría ese “desarrollo eficaz”? ¿O por qué únicamente una norma constituyente, y no una norma no constituyente, posibilitaría que la carrera judicial contribuyera a ese mismo “desarrollo eficaz”? No se intenta la más modesta demostración.

La reforma propuesta pretende un “cambio”; pero una condición necesaria de la “materialización” de ese cambio es “un desarrollo normativo posterior”.

Una reforma de la Constitución Política cuya validez depende de “un desarrollo normativo posterior”

Si la reforma requiere de un “desarrollo normativo posterior”, aprobarla implicaría obligar al Organismo Legislativo a aprobar las leyes en las cuales consistiría ese “desarrollo normativo”.

Quizá habría que incluir, en la reforma misma, una norma constituyente que declarara que el Organismo Legislativo está obligado a aprobar todas las leyes ordinarias que la reforma requiere para “materializar el cambio” que se propone provocar; cambio que, suponemos, consiste en el “eficaz desarrollo del sistema de administración de justicia”. Y por supuesto, si por cualquier causa no ocurre un “desarrollo normativo” de la reforma, la reforma sería inútil.

1. Adicionalmente, ya el artículo 209 de la Constitución Política crea la carrera judicial, y declara que “los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición”, y que

“una ley regulará esta materia”. Esa ley es el objeto del Decreto 41-99 del Congreso de la República, o Ley de la Carrera Judicial, que contempla la creación y regulación normativa del Consejo de la Carrera Judicial. Si esa ley no se cumple, tendría que cumplirse; o si, aunque se cumpla, no es la ley idónea, tendría que ser reformada o abolida. Es inaudito que el proyecto de reforma que nos ocupa no mencione el artículo 209 de la Constitución Política, ni la Ley de la Carrera Judicial.

2.El proyecto de reforma propone crear el Consejo de la Carrera Judicial. Este consejo realmente sería un nuevo organismo judicial, porque, por ejemplo, no estaría sometido a la autoridad de la Corte Suprema de Justicia. Hasta podría tener todo el poder propio del Organismo Judicial.

Comparar el Consejo de la Carrera Judicial con el Consejo de Ministros, es incorrecto. Efectivamente, el Consejo de Ministros no tiene un poder independiente del poder del Presidente de la República, es decir, independiente del poder de la máxima autoridad del Organismo Ejecutivo; pero el Consejo de la Carrera Judicial tendría un poder independiente de la Corte Suprema de Justicia, es decir, independiente del poder de la máxima autoridad del Organismo Judicial.

El proyecto de reforma propone que el período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia dure doce años diez años. Por supuesto, es importante la duración de la magistratura. Empero, más importante que la duración, o por lo menos tan importante como ella, es el procedimiento de elección de los magistrados del Organismo Judicial. Con el procedimiento actual, aunque los magistrados puedan fungir durante diez doce años, el procedimiento para elegirlos es propicio para que los candidatos a magistrado de esa corte puedan prometer o comprometer ilícitos favores judiciales si son elegidos. Actualmente los candidatos pueden prometer o comprometer esos favores cada cinco años. Con la reforma propuesta, podrían prometerlos o comprometerlos cada doce diez años; O sea que pero también la promesa y el compromiso podría durar diez doce años.

Que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no deben ser designados por organismos del Estado; o, en general, no deben ser designados por un ente público o privado. Para garantizar una defensa más probablemente jurídica de la Constitución Política de la República, una comisión seleccione y proponga candidatos para desempeñar las magistraturas de la corte, y que los futuros magistrados sean elegidos por sorteo. Entonces no habría una persona o un grupo de personas con las cuales negociar compromisos. Ningún candidato, por consiguiente, tendría que negociar algún compromiso con magistrados judiciales, diputados o con el Presidente de la República, o con autoridades universitarias, o con abogados. No se excluiría el interés extrajurídico de los magistrados;

pero por lo menos se reduciría la probabilidad o la conveniencia de que puedan tener tal interés.

Esta reforma realmente consiste en que el Consejo de la Carrera Judicial nombraría a los magistrados de la Corte de Apelaciones. Actualmente los nombra el Organismo Legislativo, constituido por el Congreso de la República, el cual está compuesto por diputados.

¿Qué certeza hay de que el Consejo de la Carrera Judicial elegirá mejores magistrados de la Corte de Apelaciones, que los diputados?

El proyecto de reforma propone que “la Policía Nacional Civil es una institución profesional de carácter civil y jerarquizada, destinada a proteger el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, prevenir, investigar y combatir los delitos y otros hechos ilícitos; y mantener el orden público y la paz.”

Aparentemente el propósito es que la Policía Nacional Civil tenga calidad constitucional; pero más importante aun es el propósito de que sea “el único cuerpo policial armado con competencia nacional”. Es decir, se pretende que sea un monopolio de los servicios de seguridad de la vida y de los bienes de los ciudadanos. Los ciudadanos, entonces, serían despojados del derecho de contratar servicios privados de seguridad.

Es una propuesta inaudita de reforma de la Constitución Política, porque se pretende convertir en monopolio de los servicios de seguridad civil, precisamente a una institución que contribuye a la inseguridad de la vida y de los bienes de los ciudadanos; que enriquece las oportunidades de corrupción de la administración pública; que es un ejemplo extraordinario de ineficacia; y que tendría que ser suprimida urgentemente. Presumo que los delincuentes estarían complacidos con la reforma policial propuesta.

Adicionalmente, se pretende que una parte de la Policía Nacional Civil dependa del Ministerio de Gobernación, y que una parte, que es aquella a la cual competiría la “investigación penal”, dependa del Ministerio Público. Se pretende, pues, que la Policía Nacional Civil esté sometida a la autoridad de dos instituciones públicas. Entonces, por ejemplo, el Director de la Policía Nacional Civil no tendría autoridad sobre aquellos agentes policiales asignados a “investigación penal”. Tendría esa autoridad el Jefe del Ministerio Público. Hubiera sido más sensato proponer una policía especializada en investigación criminal, que dependiera del Ministerio Público, o del Organismo Judicial; pero para crearla no sería necesario reformar la Constitución Política.

El proyecto tiene infinitas partes discutibles. Una de ellas es el antejuicio, que el proyecto define así: “El antejuicio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia.”

Empero, el proyecto suprime esa garantía en el caso de los alcaldes, y la otorga, por ejemplo, en el caso de los ministros de Estado. Es decir, se suprime en el caso de un funcionario público que ha sido democráticamente electo; pero se otorga en el caso de un funcionario público que el Presidente de la República ha designado y que puede destituir. También esa garantía se suprime en el caso de los gobernadores departamentales.

Un criterio consistente hubiera sido proponer la supresión de esa garantía en el caso de todos los funcionarios públicos a los cuales se otorga actualmente, incluidos el Presidente y el Vicepresidente de la República. O por lo menos hubiera sido un criterio consistente suprimirla en el caso de cualquier funcionario público al cual se otorga actualmente la mencionada garantía, si comete un delito que no es propio de la función que desempeña, aunque el delito no fuera flagrante.

También es una de las infinitas partes discutibles del proyecto pretender que la Corte Suprema de Justicia y los “demás tribunales que la ley establezca”, ya no ejerzan “con exclusividad absoluta” la función jurisdiccional. Entonces, por ejemplo, “las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.” Podría haber, entonces, legalmente, tantas cortes o tantos tribunales como etnias indígenas fueran reconocidas en el país. Predecir un caos judicial nacional sería verosímil. Sería un caos provocado, por ejemplo, por conflictos entre etnias, o por presunto delito que cometiera un miembro de una etnia, del cual fuera víctima un miembro de otra etnia; o por la designación del tribunal étnico al cual se tendría que acudir para juzgar y sentenciar. Habría una llamada “justicia oficial”, y una llamada “no oficial”. ¿Podría un acusado, miembro de una etnia, elegir entre la “justicia oficial”, y la “no oficial”.

¿Y por qué no incluir, entre esas infinitas partes discutibles, que la Corte Suprema de Justicia, integrada por trece magistrados, estaría compuesta por no menos de nueve magistrados que “deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial”? ¿O que la Corte de Constitucionalidad estaría integrada por nueve miembros, de los cuales tres designarían los diputados; tres, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y tres, el Presidente de la República? ¿O que el Consejo de la Carrera Judicial sería “el ente rector de la carrera judicial” y actuaría “con independencia en el ejercicio de sus funciones”, y decidiría, por ejemplo, sobre selección “de los integrantes de la carrera judicial”? Sería un consejo tan poderoso como corruptible.